000201/2023

Comodoro Rivadavia, de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., Y. V. en autos: "C. D. C. c/ B., Y. V. s/ DENUNCIA ARTS. 9 LEY Nº 16, 12 DEL C.E. y 47 del Estatuto, Expte. Nº 40/22" s/ RECURSO DE NULIDAD"**, **Expte. Nº 201/2023**, remitidos a esta Cámara por el Sr. presidente del Tribunal de Ética de C. D. del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia del Chubut, por haber interpuesto la Sra. Y. V. B. a fs. 108/112, recurso de nulidad contra el artículo 2 de la resolución dictada el 17/03/23 obrante en fs. 103/106.

I.- La resolución impugnada resuelve, en lo que aquí interesa, diferir el tratamiento de los planteos de nulidad efectuados por la corredora denunciada en las presentaciones de fecha 12 y 13 de enero para el momento de dictar resolución definitiva.

Recurrida que fue dicha decisión, el Sr. Presidente del Tribunal de Ética tuvo por interpuesto el recurso respecto del artículo 1 de la resolución del 17/02/23 y ordenó su remisión a la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción, siendo recepcionadas las actuaciones en este Tribunal el 11 de abril de 2023.

II.- De las constancias de autos, surge que los integrantes del C. D. del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia del Chubut, formulan denuncia contra la corredora Pública

Sra. Y. V. B., que tramita por ante el Tribunal de Ética de la institución, sito en la localidad de Puerto Madryn, Chubut (fs. 9/10).

Al interponer su recurso, la colegiada expresa que al presente procedimiento le es aplicable la Ley I Nº 18 (art. 44) y entiende que es esta Cámara de Apelaciones quien debe resolver el recurso interpuesto, conforme art. 117 Ley I-18, por corresponder con su domicilio como matriculada y ser el lugar donde presentó la nulidad y ello es reconocido en la resolución del 27/12/22 (fs. 27).

Entiende ilegal que el Tribunal de Disciplina se arrogue facultades y competencias que expresamente la normativa aplicable le niega, pues el único facultado a resolver recursos de nulidad es el Superior, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

III.- Expuestos así los antecedentes del caso, corresponde determinar en primer lugar si este Tribunal resulta competente para entender en el presente.

Si bien la recurrente expone que resulta aplicable al presente la Ley I-18 y realiza una interpretación de su normativa, destacamos que expresamente el artículo 1º de la misma, establece que regirá el procedimiento a seguir por los órganos y agentes de la Administración pública provincial central y de los organismos autónomos que no tuvieran un procedimiento legal propio.

En este sentido, recordamos que la Ley IV Nº 16 de creación del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia del Chubut, determina la autoridad de aplicación de la ley en toda la provincia y en el art.

44 especifica que: *"Las resoluciones del Tribunal de Ética son apelables. El recurso deberá interponerse, debidamente fundado, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución ante la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción donde tramite la causa ante el Tribunal de Ética".*

Por otro lado, el Estatuto del Colegio en su art. 2º, fija que la sede central funcionará en la Delegación a la cual pertenezca quien resulte electo Presidente del C. D., y ese cargo desde diciembre de 2021 lo detenta la Sra. L. Z. de la ciudad de Puerto Madryn.

Visto la normativa de aplicación, consideramos que la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Puerto Madryn resulta competente para entender en las presentes actuaciones, por ser el lugar donde tramitan las mismas ante el Tribunal de Ética (arts. 44 Ley IV Nº 16 y 2 Estatuto C.).

En virtud de lo analizado, corresponde declarar la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente causa.

2) Regístrese, notifíquese y por Secretaría remítase a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, conforme considerando respectivo.

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 175 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara